

ridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, después de separar las sumas autorizadas a ser retenidas a tenor con distintas leyes en el orden de vigencia de éstas o conforme a lo dispuesto en ellas. La cantidad así retenida se aplicará como parte de los ingresos, de manera que al computar el reparto de la contribución ésta no exceda para los años mencionados del límite fijado en esta sección. Para el período subsiguiente a los dos años mencionados el Secretario de Hacienda informará a la Asamblea Legislativa sobre las condiciones presupuestales del Distrito de Riego de la Costa Sur y ésta nuevamente considerará y determinará qué límite máximo se fijará al reparto de la contribución de riego, si alguno, como también qué aportación gubernamental debe haber al Fondo de Riego que permita fijar esos límites en el reparto de la contribución y (2) que ninguna cuota para el pago de cualquier cantidad por concepto de intereses y capital sobre bonos de riego en circulación pagaderos en cualquier año económico, que haya sido repartida en la forma expresada anteriormente se pagará sobre ningún predio de terreno que hubiere recibido, o se le hubiere ofrecido, agua procedente del sistema del riego, con anterioridad a la fecha para el pago de la mencionada cuota, y por más de todo un año económico, a menos que el predicho predio hubiere recibido o se le hubiere ofrecido, durante el precedente año económico, agua procedente del sistema de riego, según se demuestre por los récords del Servicio del Riego, en cantidad de por lo menos un acrepié por acre durante el primer semestre, y por lo menos un acrepié por acre durante el segundo semestre del mismo; disponiéndose, además, que cuando en el caso anterior dicha cuota fuese pagadera el primero de julio en que termina el año económico al cual deba aplicarse la precedente regla, entonces dicho terreno pagará las susodichas cuotas como si hubiere recibido, o se le hubiere ofrecido, agua procedente del sistema del riego durante el primer semestre del precitado año económico en cantidad de por lo menos un acrepié por acre; disponiéndose, además, que ninguna cuota para el pago de cualquiera cantidad por concepto de intereses y capital sobre bonos del riego en circulación, pagaderos en cualquier año económico, impuesta según se dispone anteriormente, será pagada sobre ningún predio de terreno, que, con anterioridad a la fecha para el pago de la referida cuota, no hubiere recibido ni se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego por más de todo un año econó-

mico, a menos que el predicho predio de terreno hubiere recibido o se le hubiere ofrecido agua procedente del sistema del riego, según se demuestre por los récords del servicio del riego, en cantidad de por lo menos un acrepié por acre, durante el semestre (económico o natural) inmediatamente anterior que termine con más de un mes de antelación a la fecha de dicho pago; disponiéndose, además, no obstante, que las precedentes exenciones del pago de cuotas, condicionadas en el recibo de determinada cantidad de agua por los regantes, o en la oferta que de la misma se haga por terrenos comprendidos en el distrito de regadío, cesarán y quedarán sin efecto en el momento en que, después de constituido el distrito permanente de regadío, el Director Ejecutivo de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico certifique a la Junta de Gobierno de dicha Autoridad que han sido construidas cada una de las partes fundamentales e integrantes de dicho sistema de riego.

“La cantidad que se incluya en el costo de explotación y conservación del sistema de riego para cubrir el importe a pagarse a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, por aguas procedentes del Embalse de Matrullas, propiedad de dicha Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, para abastecer el sistema de riego, se determinará mediante precio por acrepié o por el volumen total promedio que se derive anualmente y tal precio lo fijará la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, teniendo en cuenta el valor de estas aguas para el riego y las relaciones de interconexión física que existen entre las obras del sistema de riego y las obras del proyecto hidroeléctrico de Toro Negro, que comprende el citado Embalse de Matrullas”.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1961.

(P. de la C. 92)

[Núm. 68]

[Aprobada en 15 de junio de 1961]

LEY

Para adicionar el Capítulo XXI a la Ley 77 de 19 de junio de 1957 según ha sido enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos de América y en otros países, existen asociaciones o clubes de automovilistas, afiliados a una organización internacional con sede en Washington, D.C., que cubre en su radio de acción a más de seis millones de miembros regulares y asociados.

Al aprobarse el vigente Código de Seguros y definirse en el mismo los negocios cubiertos por sus disposiciones, no se proveyó legislación especial para las asociaciones aludidas. Estas llevan a cabo actividades que se consideran negocios de seguro, pero, por ser las mismas de carácter especial, ameritan ser reglamentadas en forma especial. Además, por tratarse de organizaciones esencialmente de carácter y fines no pecuniarios, que brindan una valiosa cooperación al gobierno en sus programas educativos y de prevención de accidentes de tránsito, es conveniente fijar para ellas requisitos distintos a los establecidos para otras organizaciones cubiertas por el Código de Seguros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se adiciona el Capítulo XXI a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 según ha sido enmendada para que se lea como sigue:

CAPITULO XXI

Clubes o Asociaciones de Automovilistas

Artículo 21.010—Definiciones:

a) El término "club" o "asociación de automovilistas", tal como el mismo se usa en este capítulo, por la presente se define como sigue: Toda persona natural o jurídica que para la fecha de vigencia de esta ley o en el futuro, mediante y en consideración al pago de una suma de dinero por concepto de cuota o prima, según fuere el caso, o por cualquier otro concepto se comprometa u obligue a la prestación a sus miembros, asociados o asegurados, de uno o más de aquellos servicios de interés al automovilista que más adelante se definen en este Capítulo. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a uniones, hermandades, o asociaciones obreras de choferes de vehículos públicos que lleven a cabo los servicios especificados por el Artículo 21.020 siempre que tales servicios se presten exclusivamente a los miembros de la unión, hermandad, o asociación de choferes de vehículos públicos.

b) Comisionado. Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, sus ayudantes, o cualquier persona autorizada a actuar por él.

c) Contrato de Servicios. Significa un acuerdo mediante el cual cualquier asociación, por una suma de dinero, se obligue a prestar, suministrar o procurar servicios de clubes de automovilistas para cualquier otra persona, sean o no dichas personas miembros del club o asociación de automovilistas.

d) Agente. Es la persona, razón social o corporación que gestiona la compra de contratos de servicios a automovilistas, o ayuda en alguna forma en la entrega o negociación de cualquiera de estos contratos, su renovación o continuación.

Artículo 21.020—Servicios Cubiertos—

La siguiente es una definición de la naturaleza y extensión de los servicios que podrá obligarse a prestar un club o asociación de automovilistas comprendido bajo las disposiciones del presente Capítulo:

a) Servicios Generales. Se entenderán comprendidos dentro de esta clasificación la rendición, suministro u obtención de servicios de remolque, emergencia, seguro de vida, accidente o de cualquier otra clase siempre y cuando que se ofrezcan mediante la expedición al socio de una póliza por una compañía de seguros debidamente autorizada bajo el Código de Seguros a hacer negocios de esa clase en Puerto Rico; fianzas para libertad provisional o asistencia legal en casos relacionados directamente con la operación o manejo de un vehículo de motor por el asociado; descuentos, financiamiento, servicios de compra y venta, suministro de mapas y servicios turísticos completos, incluyendo la venta de pasajes para transportación por tierra, mar o aire; o cualquiera o cualesquiera de ellos.

b) Servicio de remolque. Significará aquel acto por un club o asociación de automovilistas consistente en mover un vehículo de motor de un lugar a otro mediante el uso de fuerza distinta de la del motor del propio vehículo.

c) Servicio de emergencia en la carretera. Significa aquel acto por un club o asociación de automovilistas consistente en el ajuste, reparación o reposición de equipo, gomas u otros accesorios de un vehículo de motor para restablecer en éste su facultad de operar y moverse por su propia máquina.

d) Servicio de seguros. Significa el acto de un club o asociación de automovilistas de vender o suministrar a sus miem-

bros pólizas de seguro expedidas a favor de éstos por compañías autorizadas bajo el Código de Seguros, cubriendo la vida del miembro o la responsabilidad o pérdida de éste por daños o perjuicios a su persona, o a terceras personas, que provengan de accidentes ocurridos como resultado de la operación, posesión, propiedad o uso de un vehículo de motor.

e) Servicio legal. Significará aquel acto por un club o asociación de automovilistas, consistente en la contratación, designación u obtención de los servicios profesionales de un abogado autorizado a practicar su profesión como tal en Puerto Rico, cuyos honorarios profesionales hayan de ser pagados por el club o asociación de automovilistas que así lo contrate o designe, para prestar sus servicios como tal dando consejo legal o representando a un socio del club o asociación de referencia ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América como resultado de responsabilidad criminal o civil o ambas, según fuere el caso, incurrida por dicho miembro como resultado de su derecho de propiedad, posesión, uso u operación de un vehículo de motor.

f) Servicio de mapas. Significará aquel acto por un club o asociación de automovilistas, mediante el cual se suministra mapas de carreteras al miembro del club o asociación de referencia, sin costo alguno.

g) Servicios turísticos. Significará aquel acto por un club o asociación de automovilistas mediante el cual se suministra información turística libre de costo para sus miembros así como la formalización de arreglos para reservaciones de hospedaje o pasaje, gestión y obtención de los pasajes o permisos o visas, o licencias necesarias para viajar a cualquier país del mundo, para cualquiera de sus miembros o asociados interesados.

h) Servicios de Fianzas Criminales. Por estos servicios se entenderán los actos realizados por un club o asociación de automovilistas cuyo propósito sea proveer o gestionar el depósito en efectivo o una fianza requerida por ley para la libertad provisional de una persona a quien se imputare una infracción de ley u ordenanza relacionada con el tránsito o la operación de vehículos de motor.

i) Servicios de Compra y Venta. Por estos servicios se entenderá cualquier acto de un club o asociación de automovilistas mediante el cual el poseedor de un contrato de servicio con cual-

quiera de estos clubes o asociaciones de automovilistas es ayudado en alguna forma en la compra o venta de un automóvil.

j) Servicio de Rebaja o Descuento. Significa cualquier acto por un club o asociación de automovilistas consistente en conceder a tenedores de contratos de servicios un descuento especial, rebaja, o reducción en el precio de la gasolina, aceite, reparación, seguro, piezas, accesorios o servicios a vehículos de motor.

k) Servicio de financiamiento. Significa cualquier acto de un club o asociación de automovilistas mediante el cual se ofrecen préstamos o cualquier otro adelanto de dinero, con o sin garantía, y que se haga a un tenedor de un contrato de servicio con el club o asociación de automovilistas.

l) Servicios en caso de hurto. Significa cualquier acto por un club o asociación de automovilistas cuyo propósito sea localizar, identificar o recobrar un vehículo de motor, poseído o bajo la autoridad del tenedor de un contrato de servicios con cualquiera de estos clubes o asociaciones, que haya sido o pueda ser hurtado, o descubrir la persona responsable de dicho hurto.

Artículo 21.030.—Término para Radicar Solicitud—

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de este capítulo, todo club o asociación de automovilistas operando en Puerto Rico bajo las disposiciones de este capítulo, deberá radicar en las oficinas del Comisionado en la forma que para tales fines provea éste, una solicitud para la expedición de una licencia o certificado de autorización para continuar operando en Puerto Rico; y cualquier club o asociación de automovilistas que en lo sucesivo desee comenzar operaciones como tal, bajo las disposiciones de este capítulo, antes de comenzar tales operaciones deberá asimismo hacer la correspondiente solicitud y obtener su licencia o certificado de autorización del Comisionado.

Artículo 21.040.—Solicitud de Autorización—

Toda solicitud de certificado de autorización radicada bajo las disposiciones de este Capítulo deberá venir acompañada de los siguientes documentos, información y anexos, a saber:

a) una solicitud en la forma y manera que lo requiera el Comisionado, firmada bajo juramento por el presidente de la asociación o cualquier otro de sus funcionarios principales.

b) copia certificada de sus artículos de incorporación y reglamento.

c) un estado financiero de la asociación en la forma y manera que lo requiera el Comisionado, firmado por su presidente o uno de sus funcionarios principales.

d) certificación del Secretario de Estado, si es una corporación, haciendo constar que cumplió con las disposiciones de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.

e) la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) en dinero efectivo o su equivalente en valores sujetos a la aprobación del Comisionado, o una fianza por suma igual a dos veces esa cantidad, emitida por una compañía de fianzas autorizada por el Comisionado a hacer negocios en Puerto Rico, todo ello para garantizar el fiel cumplimiento por parte de la entidad solicitante de todas las disposiciones de este Capítulo así como de sus obligaciones para con sus asociados.

f) cuando la solicitud la hiciera un club o asociación de automovilistas extranjera, deberá nombrar un agente autorizado a recibir citaciones o emplazamientos a nombre de la entidad solicitante, quien deberá en todo caso ser un residente de Puerto Rico.

g) copias de las formas de solicitud para obtener derecho a ser miembro, credenciales como tal, reglamentos internos, contratos de servicios, material de publicidad o propaganda o cualquier otro documento que requiera el Comisionado.

h) lista de los nombres de los incorporadores o directores de la entidad solicitante con sus direcciones postales y circunstancias personales incluyendo sus ocupaciones o profesiones, con vista a cuya información pueda el Comisionado verificar su idoneidad, buen carácter y reputación.

Artículo 21.050.—Derechos de Licencia—

No se expedirá licencia anual por el Comisionado hasta que el club o asociaciones de automovilistas haya pagado al Comisionado por concepto de derechos la suma de \$50.00. Los agentes o solicitadores empleados por los clubes o asociaciones de automovilistas deberán obtener una licencia del Comisionado de Seguros mediante el pago de un derecho anual de \$2.00.

Artículo 21.060.—Exámenes—

No se expedirá licencia por el Comisionado hasta que éste se convenza que el club o asociación de automovilistas ha cumplido con las Leyes de Puerto Rico y que su administración es confiable y competente, para lo cual puede llevar a efecto exá-

menes del club o asociación de automovilistas y exigir que se le suministre la evidencia que él requiera. El costo de cualquier examen que se practique será pagado por el club o asociación de automovilistas examinada.

Artículo 21.070.—Duración de la Licencia—

Cualquier licencia otorgada de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo continuará en vigor mediante el pago de los derechos correspondientes en o antes de la medianoche del 30 de junio de cada año, a menos que sea revocada o suspendida por el Comisionado en el curso de un año fiscal dado.

Artículo 21.080.—Revocación o Suspensión de Licencia—

Si el Comisionado, después de una vista, determinare que un club o asociación de automovilistas ha violado cualquier disposición de esta ley, o es insolvente, o su activo es menor que sus obligaciones, o el club o asociación de automovilistas o sus oficiales se negaren a ser examinados o lleva a efecto sus negocios en forma fraudulenta, o su administración o métodos de negocio son inadecuados o perjudiciales a los tenedores de sus contratos de servicios, puede revocar o suspender su licencia e informar de su actuación al público en la forma y manera que él crea conveniente.

Artículo 21.090.—Estado Anual—

Todo club o asociación de automovilistas deberá radicar en la Oficina del Comisionado, en o antes del 31 de marzo de cada año, un estado financiero en la forma y manera que el Comisionado prescriba, firmado bajo juramento por su presidente o uno de sus funcionarios principales, demostrativo de sus condiciones económicas para diciembre 31 del año anterior.

Artículo 21.100.—Aprobación de Modelos—

No se pondrá en vigor ningún contrato de servicios, otorgado o expedido en Puerto Rico hasta tanto se haya mantenido archivado un formulario de dichos contratos en la Oficina del Comisionado por espacio de 60 días, a menos que antes del vencimiento de dicho término el formulario hubiese sido aprobado por escrito por el Comisionado, ni se pondrá en vigor, otorgará o expedirá ningún contrato si el Comisionado notificare por escrito al club o asociación de automovilistas dentro del mencionado término de 60 días, que en su opinión el formulario de contrato no cumple con las leyes de Puerto Rico, especificando las razones.

Artículo 21.110—Contenido del Contrato—

No se otorgará, expedirá o entregará un contrato de servicios en Puerto Rico, a menos que contenga lo siguiente:

- a) el nombre del club o asociación de automovilistas.
- b) la dirección completa de la oficina de domicilio del club o asociación de automovilistas y la de su oficina de negocios en Puerto Rico, conteniendo el número, la calle y la ciudad.
- c) una cláusula en el sentido de que el contrato será cancelable en cualquier momento por la compañía o el tenedor del contrato, y que el tenedor tiene derecho a la parte no devengada del dinero que pagare por el contrato, calculada a prorrata sin ninguna deducción.
- d) una cláusula especificando claramente los servicios prometidos, otra haciendo constar que al tenedor de contrato no se le requerirá pagar suma alguna en adición a la especificada en el contrato, y otra especificando el territorio dentro del cual se prestarán los servicios y la fecha en que se empezarán a prestar.

Artículo 21.120—Reservas—

En adición a los depósitos requeridos en el artículo 21.040-(e), el club o asociación de automovilistas mantendrá una reserva de ingresos no devengados igual al 25% del total de los ingresos no devengados de los contratos en vigor, pero en ningún caso menor que el total del reembolso de ingreso hecho durante los doce meses anteriores. Esta reserva se computará considerando los ingresos no devengados en un año dado como el 50% de los ingresos totales por concepto de cuotas recibidas durante el año.

Artículo 21.130—Prácticas Ilegales—

Se prohíbe gestionar la compra de contratos a clubes o asociaciones de automovilistas no autorizadas.

Ninguna persona gestionará, o ayudará a otra persona, en la compra de un contrato de servicios expedido por un club o asociación de automovilistas no autorizada en Puerto Rico.

Se prohíbe tergiversar o exagerar los términos de un contrato de servicio.

Ningún club o asociación de automovilistas o sus funcionarios o agentes tergiversarán o exagerarán oralmente o por escrito, los términos, beneficios o ventajas de un contrato de servicios que otorgare.

Artículo 21.150—Reglas y Reglamentos—

El Comisionado podrá dictar reglas y reglamentos para hacer efectivas las disposiciones de este capítulo. Las violaciones de estas reglas y reglamentos conllevarán una multa administrativa no mayor de \$100.

Artículo 21.160—Apelaciones—

Las apelaciones de las decisiones del Comisionado con relación a la ejecución de este capítulo procederán conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.260 de este Código.

Artículo 21.170—Aplicación Restringida—

Nada de lo contenido en este capítulo se aplicará a abogados actuando en el curso normal de su profesión ni a ninguna compañía de seguro debidamente autorizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 21.180—Requisito de Licencia—

Ningún club o asociación de automovilistas o agente ejecutará, expedirá o entregará un contrato de servicios sin obtener antes una licencia del Comisionado de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, ni podrá ningún club o asociación de automovilistas o agente cobrar o recibir de una persona antes del otorgamiento, expedición o entrega de cualquiera de estos contratos de servicios una cantidad de dinero o cualquiera otra cosa de valor bajo la promesa o acuerdo de otorgar, expedir o entregar cualquiera de estos contratos de servicios, sin antes haber obtenido una licencia del Comisionado de Seguros como se dispone en el artículo 21.040 de este capítulo.

Artículo 21.190—Contratos en duplicado; firma; forma de disponer de las copias—

Todo contrato de servicio, otorgado, expedido o entregado en Puerto Rico se hará en original y copia, firmado por el funcionario correspondiente del club o asociación de automovilistas que lo expida, o por su agente debidamente autorizado, y por la persona a cuyo favor se otorgare. La copia deberá ser conservada por el club o asociación de automovilistas y el original se entregará al socio o miembro.

Artículo 21.200—Contribuciones—

Todo club o asociación de automovilistas, según dicho término se define en la presente ley, organizado con fines pecuniarios, pagará el 31 de marzo de cada año, o antes, al Secretario de

Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución del 1 1/2 % sobre las primas o cuotas recibidas por tal club o asociación de automovilistas durante el año natural precedente.

Todo club o asociación de automovilistas, según dicho término se define en la presente ley, que dejare de presentar su declaración de contribuciones y de pagar las contribuciones especificadas sobre cuotas, por más de treinta días después que hubieren vencido, estará sujeto a multa administrativa de diez (10) dólares por cada día adicional de atraso, sujeto al derecho del Comisionado a conceder una prórroga razonable para presentación y pago.

Artículo 21.210—Penalidades—

a) Toda persona que violare este capítulo al ser convicta será castigada con multa no menor de \$25 ni mayor de \$500, o cárcel por un término no mayor de seis meses, o ambas penas.

b) Multas Administrativas. El Comisionado podrá imponer multas administrativas no mayores de \$250 por cualquier violación a este capítulo, previa la celebración de una vista.

Artículo 21.220—Aplicabilidad del Código de Seguros de Puerto Rico—

Las asociaciones y clubes de automovilistas, según dicho término se define en la presente ley, no estarán sujetas a cumplir con las demás disposiciones del Código de Seguros, excepto en aquellos casos en que así se disponga expresamente por ley.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1961.

Aprobada en 15 de junio de 1961.

(P. de la C. 127)

[Núm. 69]

[Aprobada en 15 de junio de 1961]

LEY

Para adicionar un nuevo inciso bajo el número (7) al Artículo 11.120 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo inciso bajo el número (7) al Artículo 11.120 de la Ley 77 aprobada el 19 de junio de 1957, según ha sido enmendada, el cual leerá como sigue:

(7) Si es uno perteneciente al seguro de incapacidad y los beneficios que se proveen en el mismo son irrazonables en relación con la prima cargada.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que el Comisionado no podrá retirar la aprobación de formularios de póliza de seguros de incapacidad actualmente en uso por los aseguradores hasta transcurridos seis meses de la fecha de aprobación de esta ley.

Aprobada en 15 de junio de 1961.

(P. de la C. 173)

[Núm. 70]

[Aprobada en 15 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 103 de la Ley núm. 142 aprobada en 21 de julio de 1960.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 103 de la Ley núm. 142 aprobada en 21 de julio de 1960 para que lea como sigue:

“Artículo 103.—Cuando el trabajo, obra o mejora a realizarse sea sufragado en parte con fondos federales y sea necesario así hacerlo, los gobiernos municipales podrán transferir al Tesoro Estatal la aportación municipal y dichos fondos serán acreditados al fondo, cuenta o depósito correspondientes. También, se faculta a los gobiernos municipales a traspasar al Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico, previa intervención de las agencias interesadas, cualesquiera edificios y terrenos propiedad del municipio que fueren necesarios para la ejecución de las obras y mejoras a realizarse.

Se faculta, además, a los municipios para que, mediante ordenanza al efecto, soliciten de y hagan convenios con los depar-